



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 01061 00
Asunto	INCORPORA. NO RECONCE PERSONERÍA. REQUIERE DEMANDANTE

1. Se incorpora al expediente digital el memorial aportado por la parte actora, consistente en notificación personal de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, que para el momento de envío del memorial se encontraba vigente, la cual advierte el Despacho fue positiva, por lo que se tiene notificado personalmente al señor CARLOS MARIO CARMONO PATIÑO desde el 9 de diciembre de 2021.

2. De otra parte, se incorporan los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, donde informa que allega cadena de endosos del pagaré No. 2651053, a fin de que se reconozca personería a la abogada KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ, al revisar los mencionados endosos, se advierte que se consignó lo siguiente:

"CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES IDENTIFICADO CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.397.838 Y TARJETA PROFESIONAL NO. 152.224 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE AECSA S.A. SOCIEDAD APODERADA DE BANCOLOMBIAS.A.DEBIDAMENTE FACULTADO SEGÚN ESCRITURA PÚBLICA PODER NO. 375 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018 DE LA NOTARIA 20 DE MEDELLÍN, MANIFIESTO QUE SE CANCELA EL ENDOSO EN PROCURACION PREVIAMENTE OTORGADO AL DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZCC 39.358.264TP.156.563"

Además, se tiene que fue firmado por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES y la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ como enterante, quien actúa en el proceso como endosataria en procuración.

Al respecto, dispone el artículo 651 del Código de Comercio que:

*Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula **"a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso**, o se diga que son negociables, o se indique su denominación*

*específica de título-valor serán a la orden y **se transmitirán por endoso y entrega del título**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En atención a la norma citada y con base en lo observado en el expediente, se tiene que si bien en el presente proceso no obra el título valor físico se tiene que una vez se presentó la demanda, este dejó de circular en el comercio, es decir, que no puede ser endosado ni en propiedad ni en procuración, pero para que el endoso en procuración tenga efectos debe quedar consignado en el mismo título o documento anexo pero adosado al título valor, pero en este caso no es procedente.

Así que en atención a la solicitud presentada por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, de la que se advierte que lo que pretende es otorgar poder a otro profesional del derecho para que continúe con el trámite del mismo, deberá allegar el nuevo poder y revocar el poder conferido a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, de conformidad al artículo 76 del estatuto procesal vigente o que esta allegue renuncia al mismo; el nuevo poder debe ser aportado al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ó allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto es que deberá tener la presentación personal del poderdante.

De acuerdo a lo expuesto no se accede a reconocer personería a la abogada KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ como endosatario en procuración, hasta tanto renuncie o se le revoque poder a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ y se le otorgue poder a la abogada LÓPEZ SÁNCHEZ.

3. Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte accionada se encuentra notificada y no allego contestación a la demanda ni excepciones de mérito, el trámite subsiguiente es seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del proceso que dice "3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. [...]"

En orden a que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar, de acuerdo a dicha situación, se le concede el término de 30 días para que

proceda a perfeccionar la medida cautelar. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 173** hoy **31 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbb6e869dd4b9e17d4829bf68aa15748dd8857b484cd519c2e0ef59d5b226a1**

Documento generado en 28/10/2022 01:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>